República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 14 de octubre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que no se ha recibido pronunciamiento del alcalde de Tame frente a lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2019. Igualmente, para resolver unas solicitudes. Sírvase proveer.

Secretaria

Arauca (A), 19 de octubre de 2020

Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2010-00091-00
Medio de control	**:**	Acción Popular
Accionante	**:**	Ramón Antonio Díaz Gelvez
Accionados	**:**	Municipio de Tame y Caribabare E.S.P.

Visto el informe que antecede y revisados los plazos concedidos en el auto del 23 de septiembre de 2019, se evidencia que ha transcurrido un año sin que se haya recibido pronunciamiento del Alcalde de Tame frente a lo ordenado. Entonces, si bien ante el incumplimiento de la orden judicial dada, correspondería en este momento abrir incidente de desacato, esto no se hará.

Lo anterior, en consideración a que en este momento procesal más que iniciar un trámite incidental por el incumplimiento de una orden judicial, urge concretar la única actividad que se encuentra pendiente para dar por cumplidas las órdenes impartidas en el fallo popular, la cual consiste en el retiro de las cercas que invaden la ribera del caño Gualabao pertenecientes al predio de Fabián Leonardo Bernal y en su lugar, ubicarlas a una distancia no menor a 30 metros de la ribera.

Por ello, atendiendo al cambio en la administración municipal, se concederá al actual alcalde de Tame, 15 días, para que, si aún no lo ha hecho, a través de la Inspección de Policía del municipio con acompañamiento policial o militar que requiera, retire las cercas que invaden la ribera del caño “Gualabao”, pertenecientes al predio de Fabián Leonardo Bernal, y en su lugar las ubique en una distancia no menor a 30 metros de la ribera.

De igual manera, se prevendrá al funcionario que el incumplimiento injustificado de la anterior orden, puede conllevar a la imposición de sanciones, en virtud a que se ha superado por mucho tiempo, el límite para cumplir con lo ordenado en el fallo popular y al considerarse que el retiro de unas cercas, no es una actividad de imposible cumplimiento para el municipio.

En caso que el municipio ya haya dado cumplimiento a la recuperación de la ribera del Caño "Gualabao" y retirado las cercas antes mencionadas, el mandatario municipal deberá informarlo al Despacho en el término de 5 días, a partir de la notificación de esta providencia, con el debido soporte documental.

Finalmente, obra a folio 1104 memorial de la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, en el cual solicita se le reconozca personería como apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Tame Caribabare E.S.P. y reproducción íntegra del expediente en DVD. En ese sentido, se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar en representación de esa entidad y se ordenará que por Secretaría se le envíe el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE al alcalde del municipio de Tame (A), si aún no lo ha hecho, que en el término de 15 días dé cumplimiento al fallo dentro de la acción popular dictada por este Despacho y disponga a través de la Inspección de Policía del municipio, con acompañamiento policial o militar que requiera, retire las cercas que invaden la ribera del caño "Gualabao", pertenecientes al predio de Fabián Leonardo Bernal y en su lugar las ubique en una distancia no menor a 30 metros de la ribera.

El incumplimiento injustificado de la anterior orden, puede conllevar a la imposición de sanciones.

SEGUNDO: ORDÉNESE al alcalde del municipio de Tame (A), que si la administración municipal ya ha cumplido con la recuperación de la ribera del caño "Gualabao" y retirado las cercas antes mencionadas, deberá informarlo al Despacho, en el término de 5 días a partir de la notificación de esta providencia con el debido soporte documental.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Tame Caribabare E.S.P. a la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.264.016 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 172.979 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 1105).

CUARTO: Por Secretaría enviar a la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, el expediente digital de esta acción popular.

QUINTO: Por Secretaría **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **REALIZAR** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez